**El Concepto de Explotación en el Contexto de la Definición de la Trata de Personas**

**Guía sobre políticas y prácticas**

*Los siguientes puntos reflejan las conclusiones generales del grupo de expertos conformado para la revisión y conclusión del Documento Temático sobre el concepto de “explotación” en la definición de la Trata de Personas.*

**1. Interpretación del Protocolo:**

1.1. No toda explotación equivale a Trata de Personas. Las formas de explotación estipuladas en la definición del Protocolo de Palermo no constituyen trata de personas a menos que los otros elementos exigidos (acciones, medios) también hayan sido establecidos.

1.2. En relación con el elemento “propósito” o “finalidad” de la definición de Trata de Personas, la formulación del Protocolo debe ser considerada un estándar mínimo por debajo del cual los Estados Parte no pueden caer.

1.3. El concepto de explotación en el contexto de la Trata de Personas no será objeto de una definición legal internacional precisa. Sin embargo, algunas modalidades de explotación están definidas en el derecho internacional. Al considerar definiciones e interpretaciones asociadas a formas particulares de explotación, deben tomarse como guía los instrumentos internacionales pertinentes, incluyendo los tratados de derechos humanos, que clarifican los conceptos relacionados con la Trata de Personas.

1.4. Cierta flexibilidad en cómo la “explotación” es entendida y aplicada puede ser importante para capturar las distintas formas de explotación que pueden encontrarse en la práctica. Sin embargo, también es importante que el marco normativo nacional proporcione a los operadores de la justicia penal y a la comunidad con un nivel suficiente de claridad en relación con los parámetros del elemento “finalidad” o “propósito” del delito de trata.

**2. Importancia de la severidad o gravedad:**

2.1. En principio, la aparente severidad o gravedad de la explotación no debe entrar en consideración para la determinación de si existe o no una situación de trata. La explotación que se presenta como menos “severa” o “grave” puede sin embargo ser un indicador/elemento de trata de personas. Los operadores judiciales se beneficiarían si hubiera guías nacionales tabuladas que los ayuden a distinguir formas y manifestaciones de explotación en función de si deben ser consideradas un posible indicador o un elemento de la trata.

2.2. No debe existir una jerarquía entre los tipos de explotación: graves daños pueden derivar de cualquier tipo de explotación. De acuerdo con ello, no se deben hacer suposiciones sobre el impacto de la explotación basadas en el *tipo* de explotación sufrida.

**3. Consideraciones culturales, económicas y de contexto y la importancia de un estándar objetivo.**

3.1. Los operadores deben evitar hacer suposiciones o juicios sobre la explotación que se refieran a estereotipos y/o estándares *distintos de los establecidos en las normas que gobiernan la investigación o acusación.* Por ejemplo, el hecho de que una víctima haya experimentado una mejora respecto de su situación previa no debe tener relevancia para determinar si el elemento “finalidad” o “propósito” ha sido establecido. La creencia subjetiva de la víctima relativa a su propia situación tampoco debe interferir con la aplicación de un estándar objetivo para determinar si el elemento “finalidad” o “propósito” ha sido establecido.

3.2. En la práctica, el contexto nacional y cultural (por ejemplo las creencias religiosas, la etnia de la víctima, etc.) pueden impactar en cómo distintas formas de explotación (y por lo tanto el elemento “finalidad” o “propósito”) son entendidas y aplicadas. Existe un riesgo de que esas aproximaciones resulten en aplicaciones discrepantes de estándares en la justicia penal. Cuando entren en consideración perspectivas culturales o nacionales, los Estados Partes y sus operadores deben guiarse por los objetivos generales del Protocolo y por los estándares de derechos humanos que sean relevantes, incluyendo los que protegen la dignidad y libertad humanas.

**4. Cuestiones sobre el proceso y la prueba:**

4.1. Por muchas razones –incluyendo la complejidad del delito y las dificultades para contar con la cooperación de la víctima- la investigación y acusación en los casos de trata es a veces difícil, compleja y demanda mucho tiempo. Esta realidad no debe detraer al operador de su responsabilidad general de analizar cuidadosa y objetivamente los hechos y la prueba de un caso de trata de personas y asegurarse de formular y proseguir la imputación apropiada.

4.2. El establecimiento de una relación de confianza entre los operadores del sistema judicial penal y las víctimas de explotación es esencial para una respuesta eficaz de la justicia penal. Los operadores deben saber que este proceso crítico requerirá una dedicación sustancial en términos de tiempo y compromiso.

4.3. Al abordar los problemas asociados a la determinación del elemento “finalidad” o “propósito” del delito (la explotación), los operadores podrían considerar algunas prácticas auspiciosas que se están desarrollando. Por ejemplo, muchos Estados han advertido que el objetivo de asegurar la prueba de la explotación puede resultar mucho más fácil a través de una mayor y mejor cooperación entre: (i) investigadores y fiscales (ii) agencias de la justicia penal y otros funcionarios, como los inspectores del trabajo; y (iii) agencias de la justicia penal y quienes asisten a las víctimas.

4.4 Otras prácticas auspiciosas que pueden facilitar la obtención de prueba incluyen: (i) la especialización en las respuestas investigativa y acusatoria; (ii) investigaciones patrimoniales y financieras paralelas que apunten a la identificación de los activos y ganancias del delito; (iii) cooperación internacional orientada a conseguir información y prueba de otro páis; y (iv) uso estratégico de imputaciones por delitos distintos de la trata contra autores de menor jerarquía, con el propósito de obtener prueba contra autores de mayor jerarquía.

4.5. Cuando existen indicadores de explotación producto de trata de personas, los operadores deben tratar de obtener prueba corroborativa de esa explotación en tiempo oportuno y de manera eficiente. La tarea probatoria es necesaria incluso en situaciones en las que las víctimas no advierten que han sido explotadas o que afirman que no han sido explotadas.

4.6. Los operadores deben estar alertas a la posibilidad de que la explotación pueda ser adecuadamente imputada como un delito diferente del de trata de personas (sea como única imputación o en concurso con una imputación por trata). Debe tenerse cuidado de que cualquier imputación alternativa que se considere refleje adecuadamente la gravedad de la explotación. También debe tenerse cuidado de que ese abordaje no resulte en el rechazo de la protección y derechos reconocidos a las víctimas – o en el fracaso en la identificación y asistencia efectiva para todas las víctimas de una explotación delictiva.

4.7. Los estados suelen tener que priorizar la asignación de los recursos escasos de la justicia penal. En relación con ello, se debe tratar de asegurar que los recursos sean aplicados de manera que permitan que los funcionarios de la justicia penal puedan abordar las modalidades y manifestaciones de explotación que presentan los riesgos más altos para los derechos de las víctimas y su bienestar físico y psicológico.